

... Carrera Derecho, Asignatura Derecho Mercantil I. Título, Viajantes y Comisionistas, Segunda y Última Parte. Autor, profesor Alberto Berkovich. Fecha de grabación, 10 de noviembre de 1981. Fecha de emisión, 18 de noviembre de 1981. Desde el miércoles pasado han debido estudiar ustedes el tema 7, referente al empresario como titular del establecimiento. Y hasta el miércoles próximo deberá ser objeto de estudio el tema 8, relativo a las obligaciones profesionales del empresario. Hoy vamos a dedicar este espacio a terminar el epígrafe viajantes y agentes comerciales.

que iniciamos el día pasado. Como recordarán ustedes, decíamos el día anterior, con referencia a los viajantes en nuestro derecho positivo, que según el Estatuto de los Trabajadores, si quien interviene en las operaciones mercantiles por cuenta de otros empresarios asume el riesgo y ventura de las mismas, su relación con esos empresarios no es laboral. Pero en el caso de que no asuma ese riesgo y ventura, estaremos ante una relación laboral especial. Por otro lado, la noción legal de los agentes comerciales aparece en la actualidad en el decreto de 30 de diciembre de 1977, que aprobó el Estatuto General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales. En el artículo segundo, se define como agente comercial

toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concertar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias empresas mediante retribución y en zona determinada. Esa definición ha de completarse con lo establecido en el artículo 3º de ese mismo decreto de 1977, que prevé dos modalidades de actuación de los agentes comerciales. La primera de ellas se da cuando el agente tiene la facultad de dejar obligada a la empresa mandante en las operaciones en que interviene, respondiendo del buen fin de las mismas. Y la segunda modalidad de actuación consiste en limitarse a promover las operaciones siempre que las mismas exijan la aprobación o conformidad de las operaciones. La segunda modalidad de actuación consiste en limitarse a promover las actividades de la empresa sin que el agente...

quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. De la interpretación conjunta de los textos legales mencionados, cabe distinguir por tanto dos supuestos. En primer lugar, cuando el colaborador del empresario responde del buen fin de las operaciones. Esta forma de actuación es propia de los agentes comerciales, lo cual es lógico, pues supone la asunción de un riesgo típicamente empresarial, congruente con la caracterización de los agentes comerciales como empresarios independientes. El otro caso se da cuando el colaborador no responde del buen fin de las operaciones. Ahora bien, el hecho de no asumir la responsabilidad del buen fin de las operaciones no sirve por sí solo, conforme a nuestros textos legales, para distinguir a los viajantes de la operación. El caso de los viajantes, cuya relación es laboral, de los agentes comerciales.

comerciales. Esa diferencia hay pues que encontrarla en la consideración de los agentes comerciales como empresarios independientes. Por tanto, cuando el colaborador del empresario no responde del buen fin de las operaciones y es titular de una empresa independiente, se tratará de un agente comercial. Por el contrario, cuando el colaborador no responde del buen fin de las operaciones pero no es titular de una empresa independiente, se tratará de un viajante denominado habitualmente en la práctica española como representante de comercio, sujeto a la relación laboral especial delimitada en el Estatuto de los Trabajadores. Pasemos a ver ahora el régimen legal aplicable a los viajantes. El

Real Decreto de 4 de septiembre de 1981 4 de septiembre de 1981 regula la relación entre los trabajadores y los viajeros. La relación laboral de los viajeros es la que se llama la relación laboral de los viajeros.

esto es, de las personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas y siempre que no sean ellos mismos empresarios independientes. Esta exigencia de que no sean empresarios no aparece expresamente en el decreto, pero es evidente que debe concurrir para la aplicación del mismo. Ello es así tanto para establecer la distinción con los agentes comerciales, según se puso ya de manifiesto anteriormente, como porque sería contradictorio considerar que un empresario está sujeto por su actividad empresarial a una relación de carácter laboral. Según el decreto, el contrato laboral de los viajeros tiene que hacerse por escrito y por triplicado. El contrato puede ser por tiempo determinado o indefinido. Pero en el primer caso, si no se produce la denuncia con un mes de antelación,

al final del tiempo previsto, se entiende prorrogado automáticamente por idéntico periodo de tiempo que el inicial del contrato. La obligación principal del viajante consiste en promover operaciones mercantiles para el empresario, siguiendo las instrucciones de éste según resulta del artículo primero del decreto. Pero es importante que no está sujeto a jornada laboral alguna, sin perjuicio de lo previsto en los pactos colectivos o individuales. Otras obligaciones del viajante son además las siguientes. Primero, respetar la zona o relación de clientes que se le hubieren atribuido. Segundo, informar sobre su actuación al empresario. Tercero, abstenerse de actuar deslealmente y de hacer competencias indebidas. Cuarto, gestionar la situación de la empresa.

El cobro de las operaciones en que hubiere intervenido, si así se establece en el contrato. Devolver a la empresa al término del contrato el material que hubiere recibido como muestrario o instrumento de trabajo o, en su defecto, su valor actualizado. La obligación principal del empresario es el pago al viajante de la retribución convenida. Esa retribución puede revestir tres modalidades diversas. Primero, comisiones sobre las operaciones en que hubiesen sido aceptadas por el empresario. Segundo, una parte fija y otra constituida por comisiones sobre las operaciones. O tercero, una comisión fija. Si la retribución está constituida en todo o en parte por comisiones sobre las operaciones realizadas, el viajante tendrá derecho a traerse. Y, por último, la retribución de las comisiones por las operaciones realizadas en su lugar.

su zona y con su intervención. Y el derecho a la comisión nace en el momento de aceptarse por el empresario la operación mercantil en que hubiera intervenido el trabajador, debiendo realizarse el pago, salvo que se hubiere pactado otra cosa, en el mes siguiente a la aceptación de la operación. Además de la obligación principal de pagar la retribución, el empresario ha de cumplir otras obligaciones, entre las que cabe destacar las siguientes. Primero, abonar con carácter inmediato los gastos producidos por los desplazamientos. Segundo, facilitar los muestrarios e instrumentos de trabajo. Tercero, facilitar con tiempo oportuno las tarifas y restantes condiciones para la contratación con los terceros. Cuarto, tramitar sin retrasos y de acuerdo. Y tercero, abonar con las tarifas y condiciones establecidas los pedidos remitidos por el viajante.

Particular interés tiene dentro del decreto el derecho que se atribuye a los viajeros del reconocimiento de la clientela que hayan conseguido por su trabajo

y la que se les hubiese asignado al inicio de su gestión. En cuanto a la extinción del contrato, rigen las normas de carácter general establecidas en el Estatuto de los Trabajadores con algunas especialidades. Por lo que se refiere a las causas de extinción, esas especialidades son las siguientes. Primera, se considera causa de extinción del contrato la actuación desleal del trabajador, la competencia indebida y la falta de informes del mismo sobre su actuación. Segunda, se considera como incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, a efectos de extinción del contrato, el retraso o incumplimiento en el servicio de las propuestas de pedido que reciba el empleado. Y, por último, se considera como incumplimiento grave de su actividad del trabajador, si a éste le supone perjuicio grave. En cuanto a los efectos de la extinción, cuando se trata de extinción del contrato, se considera como incumplimiento grave de su actuación.

Cuando ésta se produce por despido improcedente o casos asimilados, el viajante tendrá derecho a una indemnización en la que se calcula el salario medio mensual de los ingresos obtenidos durante los dos últimos años anteriores al despido o periodo inferior en su caso. A la indemnización así calculada puede añadirse la que corresponda por incremento de la clientela que ya fue mencionada anteriormente. Buenas tardes. Gracias.